



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUIS EDUARDO PÉREZ NARANJO  
**Demandados:** COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**Radicación:** 41001310500120150074302  
**Asunto:** NO CONCEDE CASACIÓN

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Discutido y aprobado mediante acta No. 90 de 25 de agosto de 2023*

**1.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la llamada en garantía EMPOSER LTDA., dentro del presente asunto.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, LUIS EDUARDO PÉREZ NARANJO, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 19 de mayo de 2013; que se declare que al actor le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre la sociedad demandada y el sindicato SINTRAVALORES; que se declare ineficaz la cláusula contractual que estipula el término del contrato de trabajo en el entendido de que el mismo es a término indefinido; que se condene a la demandada a pagar las primas semestrales de junio y diciembre establecidas en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo; las primas de vacaciones de que trata el artículo 27 de la misma convención; la reliquidación de cesantías, tomando en consideración los beneficios convencionales no cancelados; la indemnización legal por despido sin justa causa; la indemnización convencional contenida en el artículo 7 del acuerdo colectivo y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró la existencia de un contrato de trabajo escrito a término indefinido, con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y EMPOSER LTDA, con vigencia del 17 de septiembre de 2007 al 19 de mayo de 2013,

cuando se le despidió sin justa causa.

Así mismo, declaró que al demandante le eran aplicable las convenciones colectivas que rigen para los trabajadores de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., empero que operó la prescripción de los derechos laborales del 17 de septiembre de 2007 al 3 de junio de 2012. En consecuencia, condenó a ésta junto con EMPOSER LTDA, a pagar al demandante:

CONCEPTO	VALOR
Primas convencionales Jun y Dic años 2012 a 2013	\$3.674.100
Primas de vacaciones	\$418.757
Indemnización convencional por despido injusto	\$19.177.782
Indemnización legal por despido injusto	\$5.341.063
Sanción moratoria	\$31.153.332

Adicional a ello, condenó a las demandadas al pago de la reliquidación de las cesantías, e intereses de las mismas, por los años laborados; y los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 19 de mayo de 2015.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 19 de enero 2022, modificó el fallo apelado, así:

**“PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral PRIMERO del fallo apelado en el sentido de **DECLARAR** que entre LUIS EDUARDO PÉREZ NARANJO y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. se verificó un contrato de trabajo realidad de duración indefinida, iniciado el 17 de septiembre de 2007 y finalizado el 19 de mayo de 2013, por despido sin justa causa.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del fallo de primer grado.

**TERCERO. - MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia solo en lo referente a la sanción moratoria, en el entendido de que la condena corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el mes veinticinco (25), esto es, desde el 19 de mayo de 2015, hasta cuando el pago total se verifique. **CONFIRMAR** las restantes condenas impuestas en el aludido numeral.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a EMPOSER LTDA. a favor del demandante. No así a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. ante la prosperidad parcial de su alzada.”

En oportunidad, el apoderado de la llamada en garantía EMPOSER LTDA interpuso recurso extraordinario de casación.

### 3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’<sup>1</sup>.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que **“en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

---

<sup>1</sup> RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a determinar el interés para recurrir en casación, del demandado en este asunto, no sin antes aclarar que, al no existir en el expediente comprobante de liquidación de las cesantías e intereses de las cesantías pagadas al demandante, que permitiera a esta Corporación calcular la diferencia; y ante el silencio que guardó la parte demandada, a pesar de haber sido requerida mediante auto del 31 de enero de 2023, para que allegara tal documentación, se procedió a estimarla conforme los comprobantes de nómina obrante en el plenario.

- **CONDENAS DETERMINADAS - Sentencia de primer grado:-**

CONCEPTO	VALOR
Primas convencionales Jun y Dic años 2012 a 2013	\$3.674.100
Primas de vacaciones	\$418.757
Indemnización convencional por despido injusto	\$19.177.782
Indemnización legal por despido injusto	\$5.341.063
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.611.702</b>

**RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS**

AÑO	DIAS LAB.	FACTORES SALARIALES			BASE DE LIQUIDACIÓN	RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS	CESANTÍAS PAGADAS	DIFERENCIA CESANTÍAS A PAGAR
		SALARIO	FRACCIÓN PRIMA CONVENCIONAL	FRACCIÓN PRIMA DE VACACIONES				
2008	360	934.000	256.850	14.667	1.205.517	1.205.517	934.000	271.517
2009	360	1.006.000	276.650	15.792	1.298.442	1.298.442	1.006.000	292.442
2010	360	1.027.000	282.425	16.107	1.325.532	1.325.532	1.027.000	298.532
2011	360	1.060.000	291.500	16.618	1.368.118	1.368.118	1.060.000	308.118
2012	360	1.100.000	302.500	17.238	1.419.738	1.419.738	1.100.000	319.738
2013	139	1.127.000	306.804	17.658	1.451.462	560.426	435.147	125.279
								<b>1.615.626</b>

**RELIQUIDACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS**

AÑO	DIAS LABORADOS	SALARIO	INTERESES A LAS CESANTÍAS RELIQUIDADOS	INTERESES A LAS CESANTÍAS PAGADOS	DIFERENCIA CESANTÍAS A PAGAR
2008	360	934.000	144.662	112.080	32.582
2009	360	1.006.000	155.813	120.720	35.093
2010	360	1.027.000	159.064	123.240	35.824
2011	360	1.060.000	164.174	127.200	36.974
2012	360	1.100.000	170.369	132.000	38.369
2013	139	1.127.000	25.966	20.162	5.805
					<b>184.646</b>

- INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T.**

Se calcularán desde el 19 de mayo de 2015 –conforme la sentencia de primer grado-, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria.

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA \_ART 65 C.S.T.**

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA\_ART. 65 C.S.T.  
PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS \$ 5.893.129**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	SALDO INTERESES
Mayo 19. - Junio. /2015	43	29,06%	2,15%	\$ 181.944
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 386.746
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 386.746
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 385.411
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 403.994
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 422.891
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 433.734
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 431.377
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 436.170
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 292.299
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 138.489
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 141.278
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 135.542
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 139.451
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 138.842
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 127.056
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 138.842
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 133.185
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 137.015
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 132.006
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 134.579
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 133.970
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 129.060
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 132.144
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 127.292
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 130.926
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 129.708
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 119.906
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 130.926
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 126.113
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 130.926
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 126.113
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 130.317
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 130.317
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 126.113
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 129.099
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 124.345
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 127.881
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 127.272
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 120.770
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 128.490
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 122.577
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 123.618
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 119.041
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 123.009
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 124.227

Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 120.809
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 123.009
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 117.863
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 119.356
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 118.138
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 108.355
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 118.747
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 114.327
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 117.529
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 113.737
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 117.529
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 118.138
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 113.737
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 116.920
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 114.327
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 119.356
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 120.573
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 112.205
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 125.445
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 124.934
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 132.753
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 132.576
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 142.216
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 147.700
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 150.170
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 161.565
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 162.759
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 178.581
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 185.189
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 173.852
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 196.035
Abril./2023	30	47,09%	3,27%	\$ 192.580
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	\$ 192.983
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	\$ 184.068
Julio. /2023	31	44,04%	3,09%	\$ 188.029
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA</b>				<b>\$ 13.307.841</b>

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el monto total de las condenas impuestas, debidamente indexadas, es:

<b>CONDENAS IMPUESTAS</b>	
Primas convencionales Jun y Dic años 2012 a 2013	\$3.674.100
Primas de vacaciones	\$418.757
Indemnización convencional por despido injusto	\$19.177.782
Indemnización legal por despido injusto	\$5.341.063
Reliquidación de cesantías	\$1.615.626
Reliquidación intereses de las cesantías	\$184.646
Intereses de mora art. 65 C.S.T.	\$13.307.841
<b>TOTAL</b>	<b>\$43.719.815</b>

<b>CALCULO CASACIÓN</b>				
<b>INTERÉS JURÍDICO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO 2022</b>	<b>SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.</b>	<b>CANTIDAD SALARIOS</b>	<b>EXCESO DE SALARIOS</b>
\$ 43.719.815	\$ 1.000.000	120	43.7	-72.7



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500120150074302

En el sub judge, concurren parcialmente los presupuestos para conceder el recurso extraordinario, en tanto que a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; y b) el recurso se formuló dentro del término legal,; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo al ser condenada a pagar los conceptos pretendidos en la demanda; sin embargo, no se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de la condena no supera el límite legal de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se causa el perjuicio, conforme el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

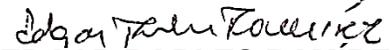
Por lo expuesto, y como quiera que la parte demandante fue aquiescente frente a la decisión de primera instancia, la Sala

#### 4. RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076199f0cef077246ef9afbe751d804d61dc54e19ad3b410425874c9e705cc74**

Documento generado en 25/08/2023 04:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**